



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

RAD. 540014003002-2020-00550-00 (Juzg. 2 Civil Mpal)

STE: YESID GIOVANNY VEGA TORRADO– CC 13.140.376

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda, y revisado el expediente, se observa que el día 14/10/2022 el Dr. **WOLFMAN GERARDO CALDERON COLLAZOS**, Auxiliar de la Justicia, tomó posesión del cargo de liquidador dentro del presente asunto, por lo que es del caso requerirlo para que dé cumplimiento a lo ordenado en los numerales tercero y cuarto del auto de apertura de liquidación proferido el día treinta (16) de diciembre de dos mil veinte (2020) por el *Juzgado Segundo Homólogo (Fol 004)*.

Por otro lado, en vista de que no fue ordenado en el auto inicial, se ordenará por Secretaría reportar a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la información relativa a la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial, de conformidad con lo contemplado en el artículo 573 del C.G.P., para lo cual se ha de enviar copia del presente auto así como del auto calendado 16/12/2020 del Juzgado Segundo Civil Municipal y el auto de avoco del 11 de agosto de dos mil veintitrés (2023), visto a folio 043, en razón a que esta Unidad Judicial conoce actualmente de la presente cuerda procesal.

Finalmente, respecto al documento obrante a folios 033 al 036, en el que el profesional del derecho GABRIEL EDUARDO ROJAS VELEZ solicita reconocimiento para actuar al interior del proceso y acceso al diligenciamiento virtual, al ser la apoderada judicial del acreedor **FONDO NACIONAL DEL DERECHO CARLOS LLERAS RESTREPO**; al no evidenciarse el respectivo documento mediante el que se le confirió presuntamente poder, debidamente diligenciado de conformidad a lo establecido en los artículos 74 del C.G.P. en concordancia con lo presupuestado en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, le es vedado a esta operadora judicial proceder con el pretendido reconocimiento para actuar en esta causa, razón por la que se le **REQUIERE** para que aporte al despacho la respectiva documentación debidamente diligenciada, en la que se acredite su legitimación para actuar en procura del ACREEDOR que dice representar, máxime cuando en el folio 042 obra renuncia de CLAUDIO IVAN ZAMBRANO PINZON en su calidad de representante legal de Comjuridica Asesores S.A.S. como apoderado del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERA RESTREPO, cumpliéndose la exigencia del artículo 76 del C. G. P., razón por la cual se aceptará la renuncia al poder.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Misma situación que acaece con el Dr. **MAURICIO ORDOÑEZ GÓMEZ**, quien a folios 039 compareció al proceso anunciando su calidad de Representante Legal Fiduagraria S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS, sin arribar el respectivo documento mediante el que se acredite dicha situación, careciendo de legitimación para actuar en esta causa, razón por la que se le **REQUIERE** para que aporte al despacho la respectiva documentación Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, en la que se acredite su legitimación para actuar en procura del ACREEDOR que dice representar.

Por último se advierte que, en el folio 027 obra correo electrónico proveniente del Juzgado 1° Civil Municipal, mediante el cual remiten el proceso 54001402200120170002000 para efectos de que haga parte del presente trámite liquidatorio, empero una vez verificada la carpeta del expediente vista al folio 028, se tiene que las piezas procesales no corresponden con las del radicado 54001402200120170002000, sino a la cuerda procesal radicado 54001315300620210027900 proveniente del Juzgado 6° Civil del Circuito, siendo demandante ELIANA KARINA DURAN ANGARITA y demandado JOHN ALEJANDRO FORERO VASQUEZ, razón por la cual se ordenará REQUERIR al Juzgado de origen, esto es al 2° Civil Municipal para que dentro del término de la distancia, se sirvan remitir la cuerda procesal 54001402200120170002000 que le fuere remitida por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Dr. **WOLFMAN GERARDO CALDERON COLLAZOS**, Auxiliar de la Justicia para que dé cumplimiento a lo ordenado en los numerales tercero y cuarto del auto de apertura de liquidación proferido el día treinta (16) de diciembre de dos mil veinte (2020) por el *Juzgado Segundo Homologo (Fol 004)*. **OFICIESE.**

SEGUNDO: ORDENAR por Secretaría dar cumplimiento a lo ordenado en el **PARAGRAFO** del artículo 564 del C.G.P., así como al artículo 573 ibidem, para lo cual se ha de enviar copia del presente auto, así como del auto calendado 16/12/2020 del Juzgado Segundo Civil Municipal y el auto de avoco del 11 de agosto de dos mil veintitrés (2023), visto a folio 043, en razón a que esta Unidad Judicial conoce actualmente de la presente cuerda procesal. **OFICIESE.**

TERCERO: REQUERIR al Dr. **GABRIEL EDUARDO ROJAS VELEZ**, para que aporte al despacho la respectiva documentación debidamente diligenciada, en



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

la que se acredite su legitimación para actuar en procura del ACREEDOR **FONDO NACIONAL DEL DERECHO CARLOS LLERAS RESTREPO**, para de esta forma y de ser el caso dar trámite a su solicitud, ello de conformidad a lo expuesto en líneas anteriores.

CUARTO: ACEPTAR LA RENUNCIA AL PODER por parte del/la Profesional del Derecho Dr(a). CLAUDIO IVAN ZAMBRANO PINZON, en su calidad de representante legal de Comjuridica Asesores S.A.S. como apoderado del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERA RESTREPO. No obstante, se ordena comunicar lo anterior al FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERA, para que se sirva designar nuevo apoderado. **OFICIESE**

QUINTO: REQUERIR al Dr. **MAURICIO ORDOÑEZ GÓMEZ**, para que aporte al despacho la respectiva documentación Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, en la que se acredite su legitimación para actuar en procura del ACREEDOR **Fiduagraria S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS**, para de esta forma y de ser el caso dar trámite a su solicitud, ello de conformidad a lo expuesto en el acápite respectivo.

SEXTO: REQUERIR al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL para que dentro del término de la distancia, se sirvan remitir la cuerda procesal 54001402200120170002000 que le fuere remitida por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, conforme a lo motivado. **OFICIESE.**

SÉPTIMO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

C.P.A.C.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA

RAD. 540014003003-2022-00081-00 (Juzg. 3 Civil Mpal)

DTE: JAVIER VICUÑA DE LA ROSA – CC 13.491.763

DDO: MARILUZ MALDONADO – CC 60.303.342

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda, y de la revisión del plenario se advierte lo siguiente:

Se hace necesario **REQUERIR a la INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA**, para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el **JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, mediante auto del **veintiuno (21) de marzo de dos mil veintidós (2022)**, obrante al folio **005, en favor de este Despacho, por lo que deberán tomar atenta nota. OFICIESE.**

Por lo anterior, es del caso **REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar las diligencias legales pertinentes respecto de las comunicaciones remitidas con el fin de materializar las medidas cautelares, advirtiéndole que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso

Finalmente, continuando con el curso del proceso, se evidencia que ha transcurrido un tiempo más que prudencial sin que la curadora Ad-Litem designada por el **JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** mediante auto del dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022), *visto a folio 013*, se pronunciara, motivo por el cual el Despacho procederá a su relevo y habilitará a un nuevo Auxiliar de la Justicia, en virtud de lo establecido por el inciso final del artículo 108 del C.G.P. en armonía con el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. que dispone: *“7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”*.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA, para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el **JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, mediante auto del **veintiuno (21) de marzo de dos mil veintidós (2022)**, obrante al folio **005, en favor de este Despacho, por lo que deberán tomar atenta nota. OFICIESE.**



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE para que proceda a efectuar las diligencias legales pertinentes respecto de las comunicaciones remitidas con el fin de materializar las medidas cautelares, advirtiéndole que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso

TERCERO: RELEVAR del cargo de **CURADORA AD-LITEM** a la Dra. JUDITH ALEJANDRA MUÑOZ VILLAMIZAR, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: DESIGNAR como **CURADOR AD-LITEM** del demandado(a) MARILUZ MALDONADO, al/la Dr(a). **KATTY JOHANNA MARTINEZ PORRAS**, quien recibe notificaciones a través del correo electrónico kattyjmartinez1993@gmail.com, y habitualmente ejerce el cargo de su profesión, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación. **OFÍCIESE** y hágase saber lo dispuesto en el numeral 7ª del art. 48 del C.G.P.

QUINTO: Procédase por la Secretaría del Juzgado a notificar el proveído mediante el cual se admitió la demanda, la demanda y sus anexos, a el/la Auxiliar de la Justicia designado(o) como CURADOR(A) AD-LITEM, previa aceptación del respectivo cargo.

SEXTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO
RAD. 540014003001-2022-00701-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA - NIT. N.º 800.037.800-8
DDO: OLGA CECILIA GÓMEZ MANJARRES - C.C. 60.406.674.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial obrante al folio 039, observa este despacho que la liquidación de crédito (f 037) allegada por el apoderado de la parte actora no se ajusta a derecho, por cuanto el número máximo de días por mes debe ser 30 y no 31, además los intereses son superiores a los establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, motivo por el cual se procede a modificarla conforme el art. 446 del C.G.P.

MES	AÑOS	FRACCIÓN	TASA	ABONO	SALDO CAPITAL	INTERÉS POR MES	SALDO DE LA DEUDA
JUNIO	2022	8	2.250%		\$ 19,716,967	\$ 118,284.65	\$ 19,835,252
JULIO	2022	30	2.335%		\$ 19,716,967	\$ 460,469.84	\$ 20,295,721
AGOSTO	2022	30	2.425%		\$ 19,716,967	\$ 478,228.03	\$ 20,773,950
SEPTIEMBRE	2022	30	2.548%		\$ 19,716,967	\$ 502,430.75	\$ 21,276,380
OCTUBRE	2022	30	2.653%		\$ 19,716,967	\$ 523,118.86	\$ 21,799,499
NOVIEMBRE	2022	30	2.762%		\$ 19,716,967	\$ 544,551.29	\$ 22,344,050
DICIEMBRE	2022	30	2.933%		\$ 19,716,967	\$ 578,213.31	\$ 22,922,264
ENERO	2023	30	3.041%		\$ 19,716,967	\$ 599,609.22	\$ 23,521,873
FEBRERO	2023	30	3.161%		\$ 19,716,967	\$ 623,212.02	\$ 24,145,085
MARZO	2023	30	3.219%		\$ 19,716,967	\$ 634,727.45	\$ 24,779,812
ABRIL	2023	30	3.268%		\$ 19,716,967	\$ 644,326.86	\$ 25,424,139
MAYO	2023	30	3.169%		\$ 19,716,967	\$ 624,844.82	\$ 26,048,984
JUNIO	2023	30	3.123%		\$ 19,716,967	\$ 615,846.51	\$ 26,664,831
JULIO	2023	30	3.088%		\$ 19,716,967	\$ 608,804.34	\$ 27,273,635
AGOSTO	2023	30	3.033%		\$ 19,716,967	\$ 598,072.24	\$ 27,871,707
SEPTIEMBRE	2023	30	2.968%		\$ 19,716,967	\$ 585,253.77	\$ 28,456,961
OCTUBRE	2023	30	2.831%		\$ 19,716,967	\$ 558,259.16	\$ 29,015,220
NOVIEMBRE	2023	30	2.738%		\$ 19,716,967	\$ 539,796.47	\$ 29,555,017
DICIEMBRE	2023	30	2.693%		\$ 19,716,967	\$ 530,985.97	\$ 30,086,003
ENERO	2024	24	2.594%		\$ 19,716,967	\$ 409,202.16	\$ 30,495,205



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Capital más Interés moratorio	\$ 30.495.205
Interés de plazo	\$2.045.296
Otros Conceptos	\$114.480
TOTAL	\$32.654.981

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, en razón a lo expuesto.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito realizada por este Despacho, por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

VR



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO
RAD. 540014003003-2022-00832-00 (Juzg. 3 Civil Mpal)
DTE: JESSICA LORENA SERRANO RUEDA - C.C. 1.090.415.473
DDO: LEANDRO FABIAN URIBE ORTEGA C.C. 1.094.164.033
VIRGINIA ORTEGA MORA C.C. 37.342.888

Teniendo en cuenta la constancia secretarial obrante al folio 041, observa este despacho que la liquidación de crédito (f 038) allegada por el apoderado de la parte actora no se ajusta a derecho, por cuanto no es acorde al mandamiento de pago del 20 de octubre de 2022, obrante a folio 003, en cuanto a los intereses ordenados, motivo por el cual se procede a modificarla conforme el art. 446 del C.G.P.

MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERÉS POR MES
DICIEMBRE	2021	27	2.000%	\$ 85,000,000	\$ 1,530,000
ENERO	2022	30	2.000%	\$ 85,000,000	\$ 1,700,000.
FEBRERO	2022	30	2.000%	\$ 85,000,000	\$ 1,700,000
MARZO	2022	30	2.000%	\$ 85,000,000	\$ 1,700,000
ABRIL	2022	30	2.000%	\$ 85,000,000	\$ 1,700,000
MAYO	2022	30	2.000%	\$ 85,000,000	\$ 1,700,000
JUNIO	2022	4	2.000%	\$ 85,000,000	\$ 226,666
				TOTAL I.P.	\$ 10,256,666

MES	AÑOS	FRACCIÓN	TASA	ABONO	SALDO CAPITAL	INTERÉS POR MES	SALDO DE LA DEUDA
JUNIO	2022	26	2.250%		\$ 85,000,000	\$ 1,657,259.74	\$ 86,657,260
JULIO	2022	30	2.335%		\$ 85,000,000	\$ 1,985,089.09	\$ 88,642,349
AGOSTO	2022	30	2.425%		\$ 85,000,000	\$ 2,061,644.81	\$ 90,703,994
SEPTIEMBRE	2022	30	2.548%		\$ 85,000,000	\$ 2,165,982.93	\$ 92,869,977
OCTUBRE	2022	30	2.653%		\$ 85,000,000	\$ 2,255,169.52	\$ 95,125,146
NOVIEMBRE	2022	30	2.762%		\$ 85,000,000	\$ 2,347,564.88	\$ 97,472,711
DICIEMBRE	2022	30	2.933%		\$ 85,000,000	\$ 2,492,682.12	\$ 99,965,393
ENERO	2023	30	3.041%		\$ 85,000,000	\$ 2,584,920.07	\$ 102,550,313
FEBRERO	2023	30	3.161%		\$ 85,000,000	\$ 2,686,671.92	\$ 105,236,985
MARZO	2023	30	3.219%		\$ 85,000,000	\$ 2,736,315.02	\$ 107,973,300
ABRIL	2023	30	3.268%		\$ 85,000,000	\$ 2,777,698.18	\$ 110,750,998
MAYO	2023	30	3.169%		\$ 85,000,000	\$ 2,693,710.95	\$ 113,444,709



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

JUNIO	2023	30	3.123%		\$ 85,000,000	\$ 2,654,919.14	\$ 116,099,628
JULIO	2023	30	3.088%		\$ 85,000,000	\$ 2,624,560.32	\$ 118,724,189
AGOSTO	2023	30	3.033%		\$ 85,000,000	\$ 2,578,294.13	\$ 121,302,483
SEPTIEMBRE	2023	30	2.968%		\$ 85,000,000	\$ 2,523,033.61	\$ 123,825,516
OCTUBRE	2023	30	2.831%		\$ 85,000,000	\$ 2,406,659.62	\$ 126,232,176
NOVIEMBRE	2023	30	2.738%		\$ 85,000,000	\$ 2,327,066.85	\$ 128,559,243
DICIEMBRE	2023	30	2.693%		\$ 85,000,000	\$ 2,289,084.71	\$ 130,848,328
ENERO	2024	24	2.594%		\$ 85,000,000	\$ 1,764,073.74	\$ 132,612,401

INTERESES DE PLAZO	\$ 10,256,666
CAPITAL MÁS INTERESES MORATORIOS	\$ 132,612,401
TOTAL	\$ 142,869,067

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, en razón a lo expuesto.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito realizada por este Despacho, por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
JUEZ

VR



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO GARANTÍA REAL

RAD. 54001400301120230010100

DTE: BANCOLOMBIA S.A - NIT 890.903.938-8

DDO: CARLA ANDREA BAUTISTA BAUTISTA – CC 1090428494

En atención a la constancia secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la liquidación de crédito en el/los folio(s) 016, no se ajusta a derecho por cuanto el número máximo de días por mes debe ser 30 y no 31, igualmente se advierte de abonos efectuados a la misma, de los cuales se desconoce su origen, toda vez que a favor del presente proceso no existen depósitos en la cuenta del juzgado (f 018) , por consiguiente, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P., el Despacho se ABSTENDRÁ DE APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, y en consecuencia requiere a las partes para que la presenten nuevamente la liquidación del crédito teniendo en cuenta los abonos que se hubieren efectuado y señalen el origen de los mismos.

Por lo expuesto este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Improbar la liquidación de crédito vista a folio 018 del plenario, en virtud de lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

VR



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003001-2023-00152-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)

DTE: INMOBILIARIA HABITAR SAS – NIT. 800.058.845-9

DDO: YERLY PAOLA AVELLANEDA GARCÍA - C.C. 1.090.434.986

LUIS EVELIO QUINTERO ECHAVEZ – C.C. 1.091.162.540

LUZ MARINA ECHAVEZ QUINTERO - C.C. 27.851.755

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y que la liquidación de crédito vista al folio No. 022 se encuentra ajustada a Derecho, el Despacho procede a impartirle su aprobación, conforme al artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

VR

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. 54-001-40-03-011-**2023-00178-00**

La suscrita secretaria del Despacho, procede a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el PROCESO referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACIÓN	\$0.00
EMPLAZAMIENTO	\$0.00
AGENCIAS EN DERECHO	\$150,000.00
PÓLIZA	\$0.00
R. I. PÚBLICOS	\$0.00
EMBARGO TRÁNSITO	\$0.00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0.00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0.00
HONORARIOS PERITO	\$0.00
CAMARA DE COMERCIO	\$0.00
AGENCIAS EN DERECHO 2º INST	\$0.00
DVD	\$0.00
ENVIO OFICIO EMBARGO	\$0.00
TOTAL	\$150,000.00

Leivy R

LEIVY VANESSA RISCANEVO ALBARRACIN
Secretaria



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el proceso y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

De conformidad con el artículo 446 del C.G.P., de la anterior LIQUIDACIÓN DEL CREDITO presentada por la parte demandante, el Despacho por economia procesal otorga TRASLADO al extremo pasivo, por el término de **tres (3) días**, para lo pertinente.

LINK: [014LiquidaciondeCredito.pdf](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mayte Pinto

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
JUEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. 54-001-40-03-001-**2023-00192-00**

La suscrita secretaria del Despacho, procede a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el PROCESO referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACIÓN	\$0.00
EMPLAZAMIENTO	\$0.00
AGENCIAS EN DERECHO	\$3,800,000.00
PÓLIZA	\$0.00
R. I. PÚBLICOS	\$45,400.00
EMBARGO TRÁNSITO	\$0.00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0.00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0.00
HONORARIOS PERITO	\$0.00
CAMARA DE COMERCIO	\$0.00
AGENCIAS EN DERECHO 2º INST	\$0.00
DVD	\$0.00
ENVIO OFICIO EMBARGO	\$0.00
TOTAL	\$3,845,400.00

LEIVY VANESSA RISCANEVO ALBARRACIN
Secretaria



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el proceso y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
JUEZ



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA

RAD. 540014003011-2023-00211-00

DTE: BANCO DE BOGOTA – NIT. 860.002964-4

DDO: YORKIN NORVEY GELVEZ ROZO – C.C. 1.090.459.954

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión.

Teniendo en cuenta que la parte actora ha subsanado de la forma solicitada la presente demanda, y en vista de reúne los requisitos de ley, artículos 82, 84, 89, 422 y 430, del Código General del Proceso, y que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio, por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago. Sin embargo, no se ordenará el pago de los intereses de plazo y/o corrientes, teniendo en cuenta que estos no fueron estipulados en el título ejecutivo.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado(a) **YORKIN NORVEY GELVEZ ROZO**, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a **BANCO DE BOGOTA**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

A. **PAGARÉ No. 1090459954 - \$52.203.346,00** por concepto de capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde la fecha de la presentación de la demanda; es decir desde el 26 de julio de 2023, y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: No ordenar el pago de interés de plazo y/o corrientes, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

CUARTO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MENOR cuantía.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al **Dr. KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aafa96ba2f543019ad62eafb6b304ab72726f668d98bd8bd44b345137bfc9871**

Documento generado en 24/01/2024 05:41:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2023-00214-00

DTE: MANUEL GUSTAVO CELIS RINCON – CC 13.232.287

DDO: ESTHER YAMILE MEJIA OREJUELA – CC 60.347.187

En atención a la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, vista a folio 009 del expediente digital, que da cuenta de que la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-161188** fue debidamente registrada, por lo que se dispone agregar la misma al expediente y, en consecuencia, es del caso proceder al secuestro del bien en cuestión, en virtud de lo preceptuado por el artículo 601 del C.G.P.

Por otro lado, se advierte que ya fueron remitidas las comunicaciones de las medidas cautelares decretadas en auto del veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023), tal y como se observa a folio 008, sin que obre en el plenario constancia de la materialización de la medida decretada en el numeral segundo del proveído en cuestión, por lo se requiere a la parte demandante para que proceda a efectuar las diligencias legales pertinentes con el fin de materializar la misma (ver f 008), y se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar al expediente la respuesta dada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

SEGUNDO: COMISIONAR al Sr. **JORGE ACEVEDO PEÑALOZA**, en su calidad de **ALCALDE DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, o quien haga sus veces, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado e identificado con la matrícula inmobiliaria N° **260-161188** de Cúcuta y de propiedad del demandado(a) indicado en la referencia, para lo cual se le concede al comisionado el término necesario para la práctica de la diligencia. Concediéndole la facultad de sub-comisionar o delegar y designar secuestre cuyos honorarios se le han de señalar y no podrán exceder de la suma de **\$350.000**, oo. **Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso.**



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE para que proceda a efectuar las diligencias legales pertinentes respecto de las comunicaciones remitidas con el fin de materializar las medidas cautelares, advirtiéndole que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA

RAD. 540014003011-2023-00217-00

DTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. – NIT. 900505564 - 5

DDO: FRANK ANTONIO SANCHEZ TARAZONA – C.C. 1092352511

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión.

Teniendo en cuenta que la parte actora ha subsanado de la forma solicitada la presente demanda, y en vista de reúne los requisitos de ley, artículos 82, 84, 89, 422 y 430, del Código General del Proceso, y que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio, por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado(a) **FRANK ANTONIO SANCHEZ TARAZONA**, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a **FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

A. **PAGARÉ No. 25913394 - \$7.112.976,00** por concepto de capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 18 de abril del 2020, y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MÍNIMA cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al **Dr. ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da9c406317d9ef3c92b14e3aae6d1e2add8e9ddbc5e2cb89862197493d857da1**

Documento generado en 24/01/2024 05:41:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. 54-001-40-03-004-**2023-00324-00**

La suscrita secretaria del Despacho, procede a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el PROCESO referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACIÓN	\$0.00
EMPLAZAMIENTO	\$0.00
AGENCIAS EN DERECHO	\$530,000.00
PÓLIZA	\$0.00
R. I. PÚBLICOS	\$0.00
EMBARGO TRÁNSITO	\$0.00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0.00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0.00
HONORARIOS PERITO	\$0.00
CAMARA DE COMERCIO	\$0.00
AGENCIAS EN DERECHO 2º INST	\$0.00
DVD	\$0.00
ENVIO OFICIO EMBARGO	\$0.00
TOTAL	\$530,000.00

LEIVY VANESSA RISCANEVO ALBARRACIN
Secretaria



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el proceso y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
JUEZ



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO GARANTÍA REAL

RAD. 540014003003-2023-00344-00 (Juzg. 3 Civil Mpal)

DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. – NIT 800.037.800-8

DDO: JAIR CONTRERAS ARAQUE – CC 88.230.514

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta las solicitudes elevadas por el apoderado judicial de la parte demandante, vistas a folios 008 a 015 del expediente digital, una vez revisado el plenario, se advierte que se deberá corregir el mandamiento de pago de fecha diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023) emitido por el Juzgado Tercero Homólogo, visto a folio 003, por cuanto, se incurrió en un error involuntario y quedó mal consignado el número de matrícula inmobiliaria del bien inmueble sobre el que recae la medida decretada en los numerales 2° y 3°, **siendo el número o código correcto 260-69460** como obra en el libelo de demanda y en el certificado de tradición allegado¹, por tal razón se corregirá dicho yerro de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., por tanto se ordenará notificar paralelamente el presente auto con el anteriormente citado con el fin de evitar traspiés innecesarios en el curso de esta acción.

Así las cosas, resulta menester **REQUERIR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA**, para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el **JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, mediante auto del diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023) emitido por el Juzgado Tercero Homólogo, visto a folio 003, **en favor de este Despacho, por lo que deberá tomarse atenta nota. OFICIESE.**

Finalmente, se advierte que por el momento este Despacho se abstiene de requerir el cumplimiento de la comisión para la diligencia de secuestro decretada hasta tanto no se encuentre materializada la medida de embargo, por lo que se **REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar las diligencias legales pertinentes respecto de las comunicaciones remitidas con el fin de materializar las *medidas cautelares*, advirtiéndole que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 2° del mandamiento de pago de fecha diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023), proferido por el juzgado de origen, en lo referente al número o código de matrícula inmobiliaria del bien inmueble sobre el que recae la medida decretada, quedando así:

¹ Folio 001 del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

*“2º. **DECRETAR** el embargo y secuestro con acción real del bien inmueble de propiedad del demandado JAIR CONTRERAS ARAQUE, identificado con el folio de **matrícula inmobiliaria No. 260-69460**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.*

*Líbrese el oficio respectivo al señor **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA**, para que registre la medida y proceda a costa de la parte actora a expedir el correspondiente certificado de libertad y tradición de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del C. G. del P.”*

SEGUNDO: Los demás apartados del proveído del mandamiento de pago emitido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta se mantienen incólumes.

TERCERO: NOTIFIQUESE paralelamente el presente proveído con el mandamiento de pago del diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

CUARTO: **ABSTENERSE** de requerir el cumplimiento de la comisión para la diligencia de secuestro, por lo expuesto.

QUINTO: REQUERIR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto del diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023), emitido por el Juzgado Tercero Homologo, visto a folio 003, en favor de este Despacho, por lo que deberá tomarse atenta nota. OFICIESE.

SEXTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

M.F.A.M.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. 54-001-40-03-011-**2023-00350-00**

La suscrita secretaria del Despacho, procede a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el PROCESO referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACIÓN	\$0.00
EMPLAZAMIENTO	\$0.00
AGENCIAS EN DERECHO	\$350,000.00
PÓLIZA	\$0.00
R. I. PÚBLICOS	\$0.00
EMBARGO TRÁNSITO	\$0.00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0.00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0.00
HONORARIOS PERITO	\$0.00
CAMARA DE COMERCIO	\$0.00
AGENCIAS EN DERECHO 2º INST	\$0.00
DVD	\$0.00
ENVIO OFICIO EMBARGO	\$0.00
TOTAL	\$350,000.00

LEIVY VANESSA RISCANEVO ALBARRACIN
Secretaria



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el proceso y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

De otro lado, en cuanto a la respuesta emitida por la entidad bancaria, se dispone agregarla al expediente y colocarla en conocimiento de las partes procesales, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
JUEZ



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

RAD. 540014003005-2023-00365-00 (Juzg. 5 Civil Mpal)

DTE: HUMBERTO TORRES BAUTISTA – CC 17.293.628

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda, y dado que se trata de la solicitud de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL** de **deudor persona natural no comerciante**, presentada por el(a) Dr(a). SUSANA CAROLINA BURGOS ALCALÁ, Operador de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante del Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía sede Cúcuta, respecto de **HUMBERTO TORRES BAUTISTA**, quien actuó a través de apoderada judicial, en razón al fracaso del procedimiento de negociación de deudas, es por lo que este Despacho procederá a ordenar su apertura en atención al artículo 563 del Código General del Proceso.

En atención al memorial de poder allegado por el acreedor **BANCO BBVA**, visto a folio 006 del expediente digital, quien se hizo parte del procedimiento de negociación de deudas y a quien se tendrá reconocido en la misma clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores de conformidad con el parágrafo del artículo 566 del C.G.P., una vez analizado el mismo resulta del caso reconocerle personería jurídica a su apoderado(a) para que lo represente al acreedor en el presente asunto y se ordenará la remisión del link de acceso al expediente.

Por último, y como quiera que se acreditó la calidad de abogado del Dr. CARLOS ANDRES ARREDONDO SANMARIN, conforme a lo dispuesto por el artículo 26 de Decreto 196 de 1971, en concordancia con lo establecido en el Decreto 765 de 1977 y la Ley 583 del 2000, ese Despacho reconocerá al precitado como dependiente judicial del(a) apoderado(a) judicial del acreedor indicado anteriormente.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **APERTURA** de la **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL** de persona natural no comerciante del(a) señor(a) HUMBERTO TORRES BAUTISTA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **17.293.628**

SEGUNDO: DESIGNAR, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del decreto 2677 de 2012, a dos (2) liquidadores de la lista liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades, advirtiendo que el cargo de **LIQUIDADOR** dentro del presente asunto será ejercido por el primero que manifieste su aceptación al nombramiento.

De la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades, del distrito de Bucaramanga por ser el más cercano al distrito de Cúcuta de conformidad con el artículo 48 numeral 5 del C.G.P., se designa al Dr. **FABIO ROMAN GUIZA PINZON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.018.152, con correo electrónico juridicoinsolvenciaempresarial@gmail.com; así mismo, a la Dra. **MARIA EUGENIA BALAGUERA SERRANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30209212, con correo



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

electrónico

contabalaguera@hotmail.com.

Por **SECRETARIA**, se **ORDENA** notificarles de su nombramiento de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del C.G.P en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Fíjese como honorarios provisionales la suma de **\$1.000.000,00** de conformidad con el numeral 1 del artículo 564 del C.G.P. **OFÍCIESE**.

TERCERO: ORDENAR al **LIQUIDADOR** que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación Nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso. **OFÍCIESE**.

CUARTO: ORDENAR al **LIQUIDADOR** que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444.

QUINTO: ORDENAR por **SECRETARIA oficial, a través de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura**, a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el(a) deudor(a) en referencia, para que los remitan a la presente liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos.

SEXTO: PREVENIR a todos los deudores del(a) concursado(a) para que sólo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta. Así mismo, se **ADVIERTE** al(a) deudor(a) en referencia, que, como efecto de la presente apertura, por mandato del artículo 565 del C.G.P., recae en su persona la **PROHIBICIÓN** de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al Juez de conocimiento y al liquidador

SÉPTIMO: ORDENAR por **SECRETARIA la publicación de la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas**, en cumplimiento del PARAGRAFO del artículo 564 del C.G.P.

Téngase en cuenta que el requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Personas Emplazadas conforme a lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso.

OCTAVO: ORDENAR por **SECRETARÍA** reportar a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la información relativa a la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial, de conformidad con lo contemplado en el artículo 573 del C.G.P. **OFÍCIESE.**

NOVENO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial del acreedor **BANCO BBVA** al(a) Dr(a). MARCELA DUQUE BEDOYA, en su calidad de abogada vinculada a la sociedad LITIGIO VIRTUAL JUDICIALES S.A.S., conforme a los términos del poder conferido. Por Secretaría, remítasele el link de acceso al expediente con los permisos del caso.

DÉCIMO: Reconocer como dependiente judicial del(a) apoderado(a) del acreedor precitado al Dr. CARLOS ANDRES ARREDONDO SANMARIN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

DÉCIMO PRIMERO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. 54-001-40-03-003-**2023-00388-00**

La suscrita secretaria del Despacho, procede a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el PROCESO referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACIÓN	\$24,600.00
EMPLAZAMIENTO	\$0.00
AGENCIAS EN DERECHO	\$1,700,000.00
PÓLIZA	\$0.00
R. I. PÚBLICOS	\$45,400.00
EMBARGO TRÁNSITO	\$0.00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0.00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0.00
HONORARIOS PERITO	\$0.00
CAMARA DE COMERCIO	\$0.00
AGENCIAS EN DERECHO 2º INST	\$0.00
DVD	\$0.00
ENVIO OFICIO EMBARGO	\$0.00
TOTAL	\$1,770,000.00

LEIVY VANESSA RISCANEVO ALBARRACIN
Secretaria



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el proceso y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
JUEZ



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA

RAD. 540014003011-2023-00455-00

DTE: “FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN” – NIT. 804.009.752-8

DDO: JOSE GREGORIO TORRADO BAUTISTA – C.C. 88.275.950

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión.

Teniendo en cuenta que la parte actora ha subsanado de la forma solicitada la presente demanda, y en vista de reúne los requisitos de ley, artículos 82, 84, 89, 422 y 430, del Código General del Proceso, y que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio, por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado(a) **JOSE GREGORIO TORRADO BAUTISTA**, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a **“FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN”**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

A. **PAGARÉ No. 090-0096-004895451 - \$8.108.192,00** por concepto de capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde la fecha de la presentación de la demanda; es decir, desde el 07 de mayo de 2023, y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MÍNIMA cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al **Dr. PEDRO JOSE CARDENAS TORRES**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e25f81fe11698699a44dc90b458c7488ea628807fe51516c1186fa13fe0876c**

Documento generado en 24/01/2024 05:41:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. 54-001-40-03-001-**2023-00463-00**

La suscrita secretaria del Despacho, procede a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el PROCESO referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACIÓN	\$25,395.00
EMPLAZAMIENTO	\$0.00
AGENCIAS EN DERECHO	\$2,500,000.00
PÓLIZA	\$0.00
R. I. PÚBLICOS	\$0.00
EMBARGO TRÁNSITO	\$0.00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0.00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0.00
HONORARIOS PERITO	\$0.00
CAMARA DE COMERCIO	\$0.00
AGENCIAS EN DERECHO 2º INST	\$0.00
DVD	\$0.00
ENVIO OFICIO EMBARGO	\$0.00
TOTAL	\$2,525,395.00

LEIVY VANESSA RISCANEVO ALBARRACIN
Secretaria



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el proceso y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

De conformidad con el artículo 446 del C.G.P., de la anterior LIQUIDACIÓN DEL CREDITO presentada por la parte demandante, el Despacho por economía procesal otorga TRASLADO al extremo pasivo, por el término de **tres (3) días**, para lo pertinente.

LINK: [024LiquidacionCredito.pdf](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
JUEZ



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: SUCESIÓN

RAD. 540014003005-2023-0050400 (Juzg. 5 Civil Mpal)

DTE: JOSE ANTONIO SAAVEDRA ALVIAREZ – CC 13.243.306

CAUSANTE: CARMEN ALVIARES DE SAAVEDRA (Q.E.P.D.)

– C.C. 27.559.182

Al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y como quiera que la glosa anotada en auto inadmisorio de la referencia fue subsanada y dado que se reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82, 488 y siguientes del CGP; en armonía con el artículo 6 y demás normas concordantes de la Ley 2213 de 2022, se procederá a su admisión.

Así mismo, en atención a que en la pretensión decima y en el hecho 3° de la demanda se manifestó la existencia de otros herederos del(a) causante, **ALIRIO ARTURO SAAVEDRA ALVIAREZ** y **TULIA MARIA SAAVEDRA ALVIAREZ**, de los cuales se dice desconocer su domicilio, celular o correo electrónico, dando aplicación a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 492 del C.G.P., se ordenará su EMPLAZAMIENTO por SECRETARIA, en armonía con el artículo 108 ibidem y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Aunado a lo anterior, se notificará a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – “DIAN”, en virtud a lo dispuesto por el artículo 490 del C.G.P., en armonía con el artículo 844 del Estatuto Tributario.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO el proceso de **SUCESIÓN INTESADA** del(a) causante **CARMEN ALVIARES DE SAAVEDRA (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 27.559.182.

SEGUNDO: OTORGAR a la presente demanda de **SUCESIÓN** el trámite del proceso LIQUIDATORIO DE MENOR CUANTIA.

TERCERO: RECONOCER como interesado en este sucesorio al señor **JOSE ANTONIO SAAVEDRA ALVIAREZ**, en calidad de hijo del(a) causante, conforme al registro civil de nacimiento¹ allegado como anexo de la demanda, con lo cual demuestra el interés que le asiste en comparecer al presente proceso y quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO: REQUERIR a los presuntos hijos del(a) causante en referencia, señores **CARLOS ENRIQUE SAAVEDRA ALVIAREZ**, **JORGE ELIECER SAAVEDRA ALVIAREZ**, **ANA FRANCISCA SAAVEDRA ALVIAREZ**, para que se sirvan acreditar su calidad de hijos del(a) causante, y comparezcan al Despacho dentro del término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, y declaren si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere

¹ Folio 002, p. 5, del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

deferido con ocasión a la muerte del(a) causante **CARMEN ALVIARES DE SAAVEDRA (Q.E.P.D.)**

Para efectos de lo anterior, la parte interesada deberá notificar el requerimiento en la forma prevista en el Estatuto Procesal, es decir, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos.

QUINTO: ORDENAR por **SECRETARIA** realizar el **EMPLAZAMIENTO** de los señores **ALIRIO ARTURO SAAVEDRA ALVIAREZ** y **TULIA MARIA SAAVEDRA ALVIAREZ**, de quienes se desconoce su domicilio, celular y correo electrónico, dando aplicación a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 492 del C.G.P., en armonía con el artículo 108 ibidem y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, lo anterior en atención a que fueron denunciados como herederos del(a) causante **CARMEN ALVIARES DE SAAVEDRA (Q.E.P.D.)**, con el fin de que se sirvan acreditar su calidad de hijos del(a) causante, comparezcan ante esta Unidad Judicial y declaren si aceptan o repudian la asignación en el presente sucesorio.

SEXTO: ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** de todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir dentro de este sucesorio, en el sentido de efectuar su inclusión en el **SISTEMA NACIONAL DE EMPLAZADOS**, conforme al artículo 108 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO: OFICIESE a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – “**DIAN**”, haciéndoles saber que el avalúo o valor de los bienes relictos denunciados es **\$53.855.000,00**, para los fines legales establecidos en el Estatuto Tributario.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora al/la Profesional del Derecho Dr(a). **RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR RIOS** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOVENO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA

RAD. 540014003011-2023-00505-00

DTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. – NIT. 900505564 – 5

DDO: YULEISY KARINA JARAMILLO MORENO – C.C. 1092358816

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, artículos 82, 84, 89, 422 y 430, del Código General del Proceso, y que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio, por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado(a) **YULEISY KARINA JARAMILLO MORENO**, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a **FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

A. **PAGARÉ No. 2591 3330 - \$8.870.112,00** por concepto de capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 3 de abril de 2020, y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MÍNIMA cuantía.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CUARTO: Reconocer personería para actuar al **Dr. ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d10979cb19d63e7df23cdb488bece8ac5427fb95f5da4a9c457260c3ea8a4f35**

Documento generado en 24/01/2024 05:41:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA

RAD. 540014003011-2023-00506-00

DTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. – NIT. 900505564 - 5

DDO: JOSE ALBERTO JIMENEZ DURAN – C.C. 1090453019

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, artículos 82, 84, 89, 422 y 430, del Código General del Proceso, y que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio, por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado(a) **JOSE ALBERTO JIMENEZ DURAN**, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a **FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

A. **PAGARÉ No. 591 10178 - \$ 7.984.340,00** por concepto de capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 7 de octubre de 2021, y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MÍNIMA cuantía.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CUARTO: Reconocer personería para actuar al **Dr. ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e1dee6c28d3c06cc20af125a1bf7d9d9611c3f82b96df8572704694373828a6**

Documento generado en 24/01/2024 05:41:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA

RAD. 540014003011-2023-00509-00

DTE: JORGE ELIECER JAIMES GUTIERREZ – C.C. 13.468.012

DDO: FABIAN ANTONIO NAVARRO BELTRAN – C.C. 13.503.758

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, artículos 82, 84, 89, 422 y 430, del Código General del Proceso, y que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en los artículos 621 y 671 del Código del Comercio, por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago. Sin embargo, no se ordenará el pago de los intereses de plazo y/o corrientes, teniendo en cuenta que estos no fueron estipulados en los títulos ejecutivos.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado(a) **FABIAN ANTONIO NAVARRO BELTRAN**, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a **JORGE ELIECER JAIMES GUTIERREZ**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. **LETRA DE CAMBIO No. 01 - \$3.000.000,00** por concepto de capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 01 de noviembre de 2023, y hasta el pago total de la obligación.
- A. **LE TRA DE CAMBIO No. 02 - \$2.200.000,00** por concepto de capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 01 de noviembre de 2023, y hasta el pago total de la obligación.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: No ordenar el pago de interés de plazo y/o corrientes, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

CUARTO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MÍNIMA cuantía.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la **Dra. KATHERIN NUÑEZ MALDONADO**, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf64ab6bf4e2494e7e5012029a9a33c066d7ed309ccff64b1bf1422349445dae**

Documento generado en 24/01/2024 05:41:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA

RAD. 540014003011-2023-00520-00

DTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. – NIT. 900505564 - 5

DDO: ANA ROSA SANCHEZ CHACON – C.C. 1093756203

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, artículos 82, 84, 89, 422 y 430, del Código General del Proceso, y que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio, por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado(a) **ANA ROSA SANCHEZ CHACON**, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a **FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

A. **PAGARÉ No. 2591 3141 - \$6.011.400,00** por concepto de capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 6 de septiembre de 2020, y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MÍNIMA cuantía.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CUARTO: Reconocer personería para actuar al **Dr. ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **123fcc501fb0e32bd9e328c4d94900a8b4c3fdf894229dd3d7db7de1785f76bf**

Documento generado en 24/01/2024 05:41:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA

RAD. 540014003011-2023-00523-00

DTE: GUILLERMINA CASADIEGOS DE BENAVIDES – C.C. 37.216.817

DDO: ZULAY EZNEDA CAÑAS LUNA – C.C. 63.536.263

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, artículos 82, 84, 89, 422 y 430, del Código General del Proceso, y que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en los artículos 621 y 671 del Código del Comercio, por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado(a) **ZULAY EZNEDA CAÑAS LUNA**, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a **GUILLERMINA CASADIEGOS DE BENAVIDES**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. **LETRA DE CAMBIO No. LC 21110491736 - \$5.000.000,00** por concepto de capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 30 de diciembre de 2021, y hasta el pago total de la obligación.
- B. **LETRA DE CAMBIO SIN No. - \$10.000.000,00** por concepto de capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 01 de octubre de 2023, y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física, o conforme a lo



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MÍNIMA cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al **Dr. VICENTE ALFONSO YUNQUE COMBARIZA**, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0436a737ae8da67b45df603976a69b2038dfd1b32c8588f3f3593db3a560bda**

Documento generado en 24/01/2024 05:41:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA

RAD. 540014003011-2023-00525-00

DTE: HUGO HORACIO HERRERA SARMIENTO - C.C. 88.205.275

DDO: ISMAIR WILSON MONTEJO PEINADO C.C. - 1.090.399.121

DDO: MARIA EUDENI BAYONA – C.C. 60.297.386

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, artículos 82, 84, 89, 422 y 430, del Código General del Proceso, y que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en los artículos 621 y 671 del Código del Comercio, por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago. Sin embargo, no se ordenará el pago de los intereses de plazo y/o corrientes, teniendo en cuenta que estos no fueron estipulados en los títulos ejecutivos.

Finalmente, en vista de que la apoderada de la parte demandante, Dra. CLAUDIA ANDREA MARIN MARTINEZ, sustituyó el poder conferido al Abog. VICTOR HUGO ARIAS AMAYA, por lo que se reconocerá a este ultimo personería para actuar en el proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarles a los demandados **ISMAIR WILSON MONTEJO PEINADO y MARIA EUDENI BAYONA**, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a **HUGO HORACIO HERRERA SARMIENTO**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

A. **LETRA DE CAMBIO SIN No. - \$2.000.000,00** por concepto de capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 09 de marzo de 2023, y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: No ordenar el pago de interés de plazo y/o corrientes, por lo expuesto en la parte motiva.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

CUARTO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MÍNIMA cuantía.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al **Dr. VICTOR HUGO ARIAS AMAYA**, como apoderado sustituto de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8db224435989bf0d5e45909b2c74f3bd9eb0960375e697e1e2d6745435e218f**

Documento generado en 24/01/2024 05:41:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA

RAD. 540014003011-2023-00530-00

DTE: DINORTE S.A. – NIT. 807.005.315 - 5

DDO: LUIS ARMANDO LEON CONTRERAS – C.C. 88.216.563

DDO: ASTRID CAROLINA LEON AFANADOR – C.C. 1.004.845.020

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, artículos 82, 84, 89, 422 y 430, del Código General del Proceso, y que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio, por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarles a los demandados **LUIS ARMANDO LEON CONTRERAS y ASTRID CAROLINA LEON AFANADOR**, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, paguen a **DINORTE S.A.**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

A. **PAGARÉ No. 67869 - \$2.385.000,00** por concepto de capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 26 de julio de 2023, y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MÍNIMA cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la **Dra. YOLANDA CABRALES CAÑIZARES**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de2c04c3a802fd30ecae0c3f3a9e0b86a753c0a614c28ae6e5e103e9df262bdd**

Documento generado en 24/01/2024 05:41:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA

RAD. 540014003011-2023-00531-00

DTE: ITAÚ COLOMBIA S.A.– NIT. 890903937-0

DDO: SANDRA MARINA SANTAFE PINTO – C.C. 60362985

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, artículos 82, 84, 89, 422 y 430, del Código General del Proceso, y que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio, por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado(a) **SANDRA MARINA SANTAFE PINTO**, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a **ITAÚ COLOMBIA S.A.**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

A. **PAGARÉ No. 009005476033 - \$34.757.984,00** por concepto de capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 15 de julio de 2023, y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MÍNIMA cuantía.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la sociedad CAMARGO VEGA ASOCIADOS S.A.S., como apoderada judicial de la parte demandante. Quien interviene en este proceso a través de su representante legal, la Dra. **MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f1de44f0a07c5bb63ed1055b42956edcba06aa84a14ce4bb94b812063c3f174**

Documento generado en 24/01/2024 05:41:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>